



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD: 2020-0269 (2020-0383-01 S.I.)

ACCIONANTE: MARÍA MONTERO NIEBLES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Se encuentra al Despacho para decidir la impugnación presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN MONTERO NIEBLES, accionante dentro de la acción de tutela de la referencia y en la cual se observa una causal de nulidad que debe ser declarada oficiosamente, por no haberse omitido la integración del litisconsorcio necesario ni encontrarse constancia de la debida notificación de los vinculados.

Analizado con detenimiento los archivos allegados a plenario, se observa que se hace necesaria la vinculación al presente trámite de los integrantes de la lista de elegibles para la provisión del cargo denominado “PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2” de la Secretaría de Talento Humano de Soledad y del MINISTERIO DE TRABAJO, ciudadanos y cartera ministerial que pueden resultar afectadas con la decisión que se adopte dentro de la presente solicitud de amparo constitucional, a fin de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

Sobre la integración del contradictorio por parte del juez de tutela, la Honorable Corte Constitucional, en Auto 09 de 1994 la Corte puntualizó:

*“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”*

En armonía con lo anterior la Corte Constitucional en Auto 234 de 2006 señaló:

*“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.*

*6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”*

Por otro lado, no se evidencia constancia de notificación del auto admisorio en calidad de vinculados a la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES-, a la

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2

PBX: 3885005 Ext: 4035

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y al señor JOSE LUIS RODRIGUEZ RIVERA, toda vez que al revisar los archivos obrantes dentro del expediente digital, reposan los archivos denominados “OFICIO 1653” en el que obra oficio dirigido a COLPENSIONES y “OFICIO 1655” en el que obra oficio dirigido al señor RODRIGUEZ RIVERA, sin que se evidencia oficio dirigido a la -CNSC-, ni constancia de notificación por vía electrónica ni por correo certificado de los mismos.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción conforme los parámetros constitucionales, resulta necesaria la convocatoria y debida notificación de los integrantes de la lista de elegibles para la provisión del cargo denominado “PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2” de la Secretaría de Talento Humano de Soledad y del MINISTERIO DE TRABAJO, así como la debida notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y del señor JOSE LUIS RODRIGUEZ RIVERA, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio calendado proferido el 06 de noviembre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio calendado proferido el 06 de noviembre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela impetrada por la señora MARÍA DEL CARMEN MONTERO NIEBLES, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD,.

SEGUNDO: Ordenar la vinculación y notificación en debida forma la de los integrantes de la lista de elegibles para la provisión del cargo denominado “PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2” de la Secretaría de Talento Humano de Soledad y del MINISTERIO DE TRABAJO, dejando constancia dentro de dicho trámite al interior del expediente digital bien sea a través de correo electrónico o de correo certificado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar la notificación en debida forma de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y del señor JOSE LUIS RODRIGUEZ RIVERA, dejando constancia dentro de dicho trámite al interior del expediente digital bien sea a través de correo electrónico o de correo certificado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2  
PBX: 3885005 Ext: 4035  
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD - ATLANTICO

**SIGCMA**

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77e447ac9e9fb27053c85c685337aa6c18451372eda986b1cf3745ee98ccb5c5**

Documento generado en 01/02/2021 08:29:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2  
PBX: 3885005 Ext: 4035  
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia

